



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 212 – 2020 – GRJ/GGR

Huancayo, 03 NOV. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS: Carta Nº 032-2020/ADMP de fecha 02 de noviembre del 2020, Opinión Legal Nº 016-2020-ADMP de fecha 02 de noviembre del 2020, Reporte Nº 160-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 30 de octubre del 2020, Memorando Nº 1752-2020-GRJ/GGR de fecha 29 de octubre de 2020, El Informe Nº 022-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPA, de fecha 21 de octubre del 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín, en (184) folios, con Expediente Nº 2626358, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057, en su artículo 97, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en esa línea, según Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años. Cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad";

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena Nº 002-2020-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos sobre el computo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de los Informes de Control, en su numeral 51 establece que: "De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la de la presunta falta";

DOC. Nº	4398140
EXP. Nº	2626350



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad¹, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrir los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

De los hechos y cómputo del plazo de prescripción

Que, en ese sentido, se debe informar que, mediante Resolución Sub Gerencial de Obras N° 001-2019-GRJ/GRI/SGO de fecha 14 de noviembre del 2019, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra **ROLANDO JUAN CAPACYACHI**, **JOSÉ JORGE ORDOÑEZ FLORES Y RAUL ARMANDO ALVAREZ JESUS**, miembros del Comité de Recepción de Obra, ello porque habrían incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señale la ley, el cual está tipificado en el Inc. d) y q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ello en base a los hechos denunciados en el Informe de Auditoria N° 925-2018-CG/GRJU-AC;

Que, ulteriormente, se verifica que mediante Oficio N° 063-2018-CG/REG de fecha 16 de noviembre del 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Gobernador Regional de Junín (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoria N° 925-2018-CG/GRJU-AC, donde se comunica diversos hechos en torno Proceso de Selección y Ejecución de la Obra "Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 – La Merced – Chanchamayo – Junín", razón por la cual el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín recomendó al Titular de la Entidad que disponga e implemente las medidas correctivas, sean de carácter administrativo o legal, cuya inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica. Asimismo precisa al Titular de la Entidad, que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría, se encuentra IMPEDIDO de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones Nros 1, 2, 4 y 5;

¹ Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, posteriormente, con Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN, de fecha 18 de setiembre del 2019, el Jefe del Órgano Instructor Junín de la Contraloría General de la República comunica al Gobernador Regional de Junín, que en virtud de los efectos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su respectiva aclaración mediante Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN, se declaró la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, consecuentemente se declara el cese del impedimento para que el Gobierno Regional de Junín pueda iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese orden de ideas, previamente se debe verificar si la referida denuncia proveniente del Órgano de Control Institucional habría prescrito. Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley W 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Aunado a lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"



Que, siguiendo esa línea, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51 concluyó que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe emitido por el Órgano de Control Institucional, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, **siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta** (negrita es nuestro);

Que, en ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que los hechos denunciados a través del Informe de Alerta de Control N° 002-2019-GRJ/ORCI se suscitaron **entre el 25 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2015**, consiguientemente el Gobierno Regional de Junín tenía plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables **hasta el 31 de diciembre del 2018** (Plazo de 03 años desde la comisión de las presuntas faltas), no obstante el citado Expediente recién fue dado a conocer al Gobernador Regional de Junín (Titular de la Entidad) **el 18 de setiembre del 2019** tal como se verifica del sello de recepción consignado en Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN, cuando el referido caso ya se encontraba indefectiblemente prescrito, ello en observancia del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, reforzado con lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001664-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, consecuentemente solo corresponde comunicar al Órgano de Control Institucional sobre lo anterior expuesto, para su conocimiento y fines correspondientes;



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



Que, llegado a este punto, conviene precisar que si bien es cierto el Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC en un primer momento fue dado a conocer al Titular de la Entidad a través del Oficio N° 063-2018-CG/REG el día 16 de noviembre del 2018, también es cierto que en la referida fecha la misma Contraloría General de la República comunicó al Titular del Gobierno Regional de Junín, que esta parte se encontraba impedida de disponer el inicio del deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, consecuentemente esta parte se encontraba imposibilitada de poder iniciar cualquier PAD respecto a los hechos expuestos en el Informe de Alerta de Control antes mencionado, denotándose que no existe responsabilidad por parte de ningún funcionario y/o servidor de la Entidad, sino de la propia Contraloría General de la República, motivo por el cual debe ponerse de conocimiento de la referida Entidad del presente caso para sus fines correspondientes;

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causará indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;



Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad administrativa disciplinaria iniciado mediante Resolución Sub Gerencial de Obras N° 001-



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



2019-GRJ/GRI/SG, contra **ROLANDO JUAN CAPACYACHI ORE, JORGE ORDOÑEZ FLORES Y RAUL ARMANDO ALVAREZ JESUS**, miembros del Comité de Recepción de la Obra "Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced – Chanchamayo – Junín, Periodo 25 de Julio del 2012 al 31 de Diciembre del 2015", el cual fue reportado a través del Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN, que adjunta el Informe de Auditoria N° 925-2018-CG/GRJU-AC, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, copia fedateada del presente acto, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR todo los actuados del presente expediente a la Procuraduría Publica Regional de la Institución, para su evaluación y acciones legales correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios y a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
LIC. CLEVER RICARDO UNIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 NOV. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL

GGR
STPAD
admp